



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

--- Colima, Colima, 05 (cinco) de octubre del año 2020 (dos mil veinte). ---
- - - **EXPEDIENTE LABORAL No. 192/2015** promovido por el C.
***** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.** -----

PROYECTO DE LAUDO -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva el expediente **No. 192/2015** que contiene los autos del juicio laboral promovido por la C. ***** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS.** -----

RESULTANDO -----

- - - **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 15 (QUINCE) DE OCTUBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE).** -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido a las catorce horas con treinta y un minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil quince, compareció ante este Tribunal, la C. ***** , demandando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO**, por las prestaciones siguientes: -----

- - - A) *La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, mas el incremento salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago de y cumplimiento de las mismas prestaciones que deje de percibir hasta el día que sea reinstalado materialmente a mi trabajo, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto.*
- B) *El pago de los salarios caídos o vencidos y los que sigan venciendo desde la fecha que fui despedido y hasta que sea reinstalado materialmente a mi trabajo.*
- C) *El pago de vacaciones por todo el tiempo laborado por el suscrito a favor de los demandados.*
- D) *El pago de la prima vacacional, que señala el artículo 52 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del demandado.*
- E) *El pago de Aguinaldo concepto contemplado en el artículo 67 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del Demandado.*
- F) *El pago de la prima mensual individual, que contempla el artículo 68 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima desde el momento en que se genero esta prestación*
- G) *El pago de los días de descanso obligatorios y que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima y que son todos los comprendidos entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente, en razón de que éramos obligados a trabajar sábados, domingo y días festivos*
- H) *El pago de la media hora de descanso que el suscrito disfrutaba dentro del centro de trabajo pero que nunca me fue pagado y que dicha media hora de descanso debe de computarse como medio tiempo de trabajo, por lo que se reclama su pago por el periodo comprendido entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente*
- I) *El pago de horas extras que el suscrito labore para los demandados, en términos de los artículos 45 y 47 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, en razón de que éramos obligados a trabajar sábados, domingo y días festivos en horarios que ibas de las 8 de la mañana a las 21 horas y a veces hasta las 22 horas.*
- J)

La entrega de las constancias de aportaciones por parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social. K) La entrega de las constancias de aportaciones por parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor a la AFORE correspondiente L) Y todas las demás prestaciones a que tengo derecho conforme a la Ley. - - - - -

- - - Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: - - - - -

- - - 1. La suscrita soy trabajadora supernumeraria de conformidad con el artículo 11 en relación con el artículo 19, de conformidad con la constancia expedida por el director general de recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración en donde labore del periodo comprendido del 01 de Diciembre del 2009 al 31 de Julio del 2015 misma constancia que ofrezco como prueba desde este momento y para demostrar mi relación laboral en Gobierno del Estado de Colima, adscrito al despacho del secretario de desarrollo social y un ingreso de \$ 5,098.74 suscrita por el director general de recursos humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración 2. Las actividades que realice en diversos periodos son de Julio a Diciembre del 2010 estuve en el programa de canasta básica rural llevando productos de primer a necesidad a diversas comunidades como Tepames, Tinajas, Mixcuate por mencionar algunos 3. De Junio a Diciembre del 2011 participe en la feria del niño practicando ejercicios de meditación a niños en este mismo año durante la contingencia del Huracán Jova participe dando despensas en los municipios de Minatitlán manzanillo Armería entre otros con un horario de de 8:30 a 21:00 y 22:00 horas. En el 2012 Participe nuevamente en el Programa Feria de Niños realizando las mismas actividades. En el 2013 participe en programa Festival Cultural Metropolitano por tu Seguridad realizando meditaciones para los niños donde aprendían ejercicios de concentración y gimnasia cerebral. Durante el 2013 y 2014 también estuvimos apoyando al voluntariado del DIF durante la Feria de todos los Santos 4. El secretario de desarrollo social Rigoberto Salazar Velasco giro el oficio numero SDS.D.S.019201 DONDE ME COMISIONA CON LA LICENCIADA Judith Larios Deniz Directora del Centro de Justicia para mujeres, realizando actividades fuera de la ciudad capital y en horarios que comprendían de la 8 de la mañana a las 22 horas diario de manera permanente en diversos eventos públicos y de apoyo a las actividades del DIF Estatal así como al voluntariado de la misma dependencia de SEDESCOL así como en eventos públicos organizados por Gobierno del Estado y actualmente ESTOY EN MI PERIODO VACACIONAL DEBIENDOME PRESENTAR A DICHO CENTRO DE TRABAJO EL 10 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO 5. La suscrita le reclamo a las autoridades demandadas el pago de tiempo extra que labore momento a momento y minuto a minuto, hora a hora y día tras día durante todo el tiempo que he venido prestando mis servicios a favor de la demandada, tal y como lo demostrare en la audiencia respectiva con diversa documentales públicas, consistentes en constancia de recursos humanos periodos vacacionales oficios diversos en donde se contienen la ordenes que me daban para trasladarme en los horarios corridos de 8 de la mañana a las 22 horas a asimismo ofrezco como pruebas desde este momento una usb donde se contiene diversas fotografías y en diversos horarios de trabajo 6. La suscrita siempre he venido desempeñando mis labores con eficiencia y probidad, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y necesarios sujetándome a las directrices de mis jefes y reglamentos respectivos así como a las órdenes recibidas. 7. El día 31 de Julio me pagaron la quincena que se me adeudaba y solamente me informaron que estaba despedida sin haber dado motivo alguno para que se me despidiera de manera vergonzosa, burlesca y además me manifestaron que ya estaba dada de baja por instrucciones del Gobernador del Estado MARIO ANGUIANO MORENO y del Secretario del Desarrollo Social del Estado de Colima, sin cubrirme las prestaciones que reclamo, porque nunca seme pagaron horas extras no tuve periodos de descanso los sábados, domingos y días festivos ni las demás prestaciones que les reclamo a las demandadas. El C. RIGOBERTO SALAZAR VELAZCO además en presencia de la coordinadora administrativa ALONDRA EVANGELISTA SOTO CARDENAS en me comento que estaba despedida de mi trabajo, hechos que fueron presenciados por diversas personas que ahí se encontraban presentes y que les consta que no me dieron el pago de mis prestaciones conforme a derecho, Testigos Presenciales de los hechos que ofrezco como prueba Testimonial desde este momento y que me ofrezco a presentarlos el día y hora que se me señale para tal efecto. Por considerar los hechos narrados con anterioridad como un despido injustificado es por lo que me veo en la necesidad de promover esta demanda, nunca se me entrego ningún aviso de rescisión por parte demandada, por lo que tal motivo debe considerarse como despido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

injustificado. -----

- - - **2.-** Por acuerdo de fecha 25 de enero del año 2016, se tuvo a la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, por el C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR, así como al C. LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, al C. LICENCIADO RUBEN PEREZ ANGUIANO, en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA y al C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. ***** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación en EL PUESTO DE SUPERVISOR "C", más los incrementos salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de las mismas prestaciones que deje de percibir hasta que sea reinstalado en su trabajo, como consecuencia del supuesto despido injustificado que argumenta haber sufrido la parte demandante. Igualmente resulta improcedente la petición de la parte actora para reclamar salarios caídos desde la fecha en que supuestamente fue despedido, hasta la reinstalación en el puesto, tal y como lo solicita la parte accionante. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de SUPERVISOR "C" adscrito al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una Plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es*

permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I.... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio del 2015, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la C. ***** en el puesto de "SUPERVISOR "C", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo, pues en el caso de los gobierno de los estados, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio del 2015, ya no existía la necesidad de los servicios de ***** en el puesto de "SUPERVISOR "C", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5472/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6298/54. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Amparo directo 3602/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Amparo directo 3014/61. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. Época: Séptima Época Registro: 243954 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 56 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López. Séptima Época: Informe 1973, página 99. Amparo directo 10047/68. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO. ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA. es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo.

Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en

los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubriría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento del demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, ahora Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2015, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2015, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal ***** , la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante. CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO CONCEPTO IMPORTE SERVICIOS PERSONALES REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO 125.078.697 El demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servido de un SUPERVISOR "C" en el Despacho del Secretario de Desarrollo Social, pues tal y como se aprecia en el siguiente diagrama del Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Social, que aparece en el portal de transparencia del Ejecutivo Estatal en la página web:<http://www.colima-estado.aob.mx/transparencia/archivos/-Manual-Oraanizacion-Secretaria-Desarrollo-Social-.pdf>. el Despacho del Secretario, está conformado por los siguientes puestos y numero plazas autorizadas: Puesto

No de Plazas

- 1. Secretario de Desarrollo Social 1
- 2. Coordinador(a) Administrativo(a) 1
- 2.1 Asistente Administrativo 1
- 2.2 Auxiliar Técnico de la Planeación Operativa 1
- 2.3 Auxiliar Administrativo 1
- 2.4 Auxiliar Administrativo de Incidencias 1
- 2.5 Auxiliar de Puestos Operativos 1
- 2.6 Intendente 3
- 3. Secretario(a) Técnica 1
- 3.1 Asistente Administrativo 1
- 3.2 Secretaria 1
- 3.3 Analista Técnico de Redes Sociales y Sistemas 1
- 3.4 Chofer 1
- 3.5 Supervisor(a) del Voluntariado del DIF 1
- 3.5.1 Auxiliar Administrativo del Voluntariado 1
- 3.6 Coordinador(a) del Sistema de Gestión de Calidad y Mejora Regulatoria 1
- 3.6.1 Auxiliar del Sistema de Gestión de Calidad 1
- 3.7 Auxiliar de Transparencia 1
- 4. Coordinador(a) de Comunicación Social y Logística 1
- 4.1 Supervisor(a) de Comunicación Social 1
- 4.2 Analista Técnico de la Cobertura de Eventos 1
- 4.3 Auxiliar Técnico en Diseño Gráfico 1
- 4.4 Auxiliar Técnico de Elaboración de Video, Audio y Notas Periodísticas 1
- 4.5 Auxiliar de Eventos especiales 2
- 5. Coordinador(a) General de Becas 1
- 5.1 Coordinador(a) de Administración y Finanzas 1
- 5.1.1 Mensajero(a) 1
- 5.2 Supervisión de Promoción y Vinculación 1
- 5.2.1 Auxiliar Administrativo de Atención al Público 1
- 5.3 Analista de Sistemas 1
- 5.4 Coordinador(a) de Operación de Becas 1
- 5.4.1 Jefe(a) de departamento de nivel Media Superior y Superior 1
- 5.4.2 Auxiliar Administrativo de Atención a Discapacitados 1

6. Coordinador(a) Estatal de la Cruzada Nacional Contra el Hambre 1
2015, 75ANIVERSARIO DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA"

SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTIÓN PÚBLICA
GOBIERNO DEL ESTADO UBRE Y
SOBERANO DE COLIMA

6.1 Jefe(a) de Departamento de Participación Social 1
6.1.1 Auxiliar Técnico 1
6.2 Auxiliar Técnico 2
6.3 Supervisor(a) del Programa Nutriéndote Sano 1
7. Coordinador(a) de Evaluación y Planeación 1
7.1 Auxiliar de Evaluación y Planeación 2
8. Asesor(a) Jurídica 1
9. Coordinador(a) de Programas Federales 1
9.1 Supervisóla) Técnico(a) del Programa de Infraestructura Indígena (PROI) 1
9.2 Supervisóla) Técnico(a) de Programas Federales 1
9.2.1 Auxiliar Técnico de Programas Federales 1

De lo anterior se observa que el puesto de SUPERVISOR "C" que ocupaba la parte actora de este juicio, no es un puesto permanente o requerido constantemente por la Secretaría de Desarrollo Social, además de que tal y como se explicará más adelante es de los considerados como supernumerarios en funciones de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, que se traduce en la ausencia del todo derecho para reclamar la reinstalación al puesto o el pago de salarios caídos. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de SUPERVISOR "C", precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario en funciones de confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo') para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario en funciones de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.**

plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser supernumerario en funciones de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de SUPERVISOR "C": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTICULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores

de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma Inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie *****
cuenta con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador supernumerario en funciones de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación y de pago de salarios caídos es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son Inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Gulllén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador supernumerario en funciones de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a ios trabajadores eventuales ei Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por*

terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2a/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 12°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador guiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumoida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilia Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Mana Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de "SUPERVISOR "C", por lo tanto sus funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.lo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el caso del subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patino Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Oiarde Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE." Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SGN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución. Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones ***** para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como SUPERVISOR "C" misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.0.06, SUPL 3,28 DE ENERO DE 2012.) (REFORMADO, DECRETO 596,28 DE JULIO DE 2009) II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados;

Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores. Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de SUPERVISOR, es de confianza.

EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVIBILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

b).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte adora para solicitar el pago de salarios caídos y prestaciones, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en razón de las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta.

c) Es improcedente la solicitud de pago de vacaciones por todo el tiempo laborado en favor de los demandados, desde el 01 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de julio del 2015, en razón de que ya fueron gozados los periodos vacacionales correspondientes por el actor de este juicio, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. Además, bajo cautela interpongo la siguiente: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** Misma que interpongo con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudaran vacaciones al demandante, su derecho a reclamarlas está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que las vacaciones correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se encuentran extintas por disposición del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 51 del mismo ordenamiento; entonces por el solo transcurso del tiempo, se ha extinguido su derecho para reclamarlas. Esto quiere decir, que en el año 2010, se programaron dos periodos vacacionales para los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal: el primero que es de vacaciones de verano 2010, en el mes de julio de ese año; y el segundo de vacaciones de invierno, en diciembre del mismo año 2010, cuyo plazo de prescripción se actualiza en julio y diciembre del 2011; en el año 2011, se programaron dos periodos vacacionales para los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal: el primero que es de vacaciones de verano 2011, en el mes de julio de ese año; y el segundo de vacaciones de invierno, en diciembre del mismo año 2011, cuyo plazo de prescripción se actualiza en julio y diciembre del 2012; en el año 2012, se programaron dos periodos vacacionales para los trabajadores al servido del Ejecutivo Estatal: el primero que es de vacaciones de verano 2012, en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

mes de julio de ese año; y el segundo de vacaciones de invierno, en diciembre del mismo año 2012, cuyo plazo de prescripción se actualiza en julio y diciembre del 2013; en el año 2013, se programaron dos periodos vacacionales para los trabajadores al servicio del Ejecutivo Estatal: el primero que es de vacaciones de verano 2013, en el mes de julio de ese año; y el segundo de vacaciones de invierno, en diciembre del mismo año 2013, cuyo plazo de prescripción se actualiza en julio y diciembre del 2014, respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el 13 de septiembre del 2015, por el solo transcurso del tiempo, se ha extinto toda posibilidad legal de reclamar vacaciones correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013. En el ejercicio fiscal 2014, también se encuentran prescritas las acciones para reclamar las vacaciones del primer periodo vacacional de julio del 2014, pues el plazo prescriptivo se actualizó en julio del 2015, por lo que a la fecha, se ha extinguido la posibilidad de su cobro. Se transcribe para efectos de claridad el contenido del artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal, que establece los dos periodos vacacionales, a quien hubiera acumulado cuando menos 6 meses de servicios en el ejercicio de que se trate.

ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/I (10a.) Página: 1981

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite

los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 712/2011. Claudia Ivette Cardona Carlin. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Amparo directo 1228/2011. Efraín Ramos Castro. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. Amparo directo 1139/2012. Rosalva García Vieyra. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 1140/2012. 8 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Solamente las vacaciones proporcionales del año 2015, cuyo derecho se acredite que nació, serán pagadas en el momento procesal oportuno, pues en estos casos el actor sí devengo su derecho a ellas. d) El pago de la prima vacacional solicitada, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, del 01 de diciembre de 2009 al 31 de julio del 2015, es igualmente improcedente, pues esta prestación está asociada a la pertinencia en el pago de vacaciones y dado que no existe el derecho a reclamarlas, tampoco existe el derecho a reclamar el pago de la prima vacacional, pues si aquél derecho no ha nacido, o se encuentra prescrito, sigue la misma suerte esta reclamación que se contesta. La prima vacacional que no esté prescrita y se acredite que nació su derecho, se pagará en el momento procesal oportuno. e) El pago del aguinaldo proporcional que solicita el actor de este juicio, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es procedente en su cálculo proporcional al 31 de julio del 2015, como fecha en la que terminó la relación de trabajo con el hoy actor de este juicio. Esta prestación se pagará en el momento procesal oportuno. f) La solicitud que hace la parte actora de pago de la prima mensual individual que contempla el artículo 68, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es improcedente. Lo anterior es así, porque el propio actor confiesa expresamente en su demanda, que laboró del 01 de diciembre de 2009 al 31 de julio del 2015 para el Ejecutivo Estatal, por lo que no alcanza los 5 años de antigüedad que la ley requiere para el cálculo de esta prestación. g) Es improcedente la solicitud de pago de los días de descanso obligatorio que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el trabajador tenía una jornada comprendida de Lunes a Viernes de cada semana, con un horario comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas, descansando los sábados y domingos, tal y como lo ordenan las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", tomo 99, el sábado 27 de diciembre del año 2014 y que literalmente disponen lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o Inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Es así, que se niega que el trabajador demandante, hubiera laborado en sus días de descanso semanal o en los de descanso obligatorio, pues atendiendo a las reglas de austeridad, para eficientar el gasto público, se ordenó a todas las dependencias el cumplimiento de la jornada y horario antes puesto, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio del accionante, por consistir en actos negativos su afirmación. h) Es improcedente la solicitud de pago de media hora de descanso que el solicitante disfrutaba dentro de la fuente de trabajo y que nunca le fue pagado, es infundado, pues las horas de descanso no se pagan, y constituye confesión expresa, de que no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

laboraba tiempo extra dentro de la jornada de 8 horas. i) Es improcedente la solicitud de pago de horas extras que supuestamente laboró el demandante para el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima, en razón de trabajar sábados, domingos y días festivos, en supuestos horarios de las 8:00 a las 21:00 horas y en ocasiones hasta las 22:00 horas. Como ha quedado dicho el trabajador tenía una jornada comprendida de Lunes a Viernes de cada semana, con un horario comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas, descansando los sábados y domingos, tal y como lo ordenan las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", tomo 99, el sábado 27 de diciembre del año 2014 y que literalmente disponen lo siguiente, por lo que resulta falso, que hubiera trabajado en días de descanso semanal obligatorio o festivos: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o Inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia, respecto de todas las prestaciones que tengan una antigüedad mayor a un año a la fecha de presentación de la demanda que se contesta: Época: Novena Época Registro: 202180 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: V.lo.5 L Página: 897 PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres. j) Es notoriamente improcedente la petición de entrega de constancias de pago de las cuotas obrero patronales al del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la deducción correspondiente, la puede apreciar el actor de este juicio en sus recibos de nómina correspondientes. k) Es notoriamente improcedente la petición de entrega de constancias a la AFORE correspondiente, pues las mismas debe solicitarlas el actor, a la administradora del fondo que le corresponda o de su elección. l) Por último en lo que se refiere a la solicitud de pago de todas las prestaciones que le corresponda, con fundamento en la Ley, se interpone la siguiente excepción: DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga, en lo que se refiere a esta última prestación que se contesta, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte demandante no precisa cuales son las condiciones, de modo, tiempo o lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Situación ésta última que no permite a esta Secretaría de Administración y Gestión Pública a mí cargo defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, pues no hace la actora narración alguna de las condiciones de modo en que deben de calcularse las prestaciones que solicita o si se tiene derecho a éstas, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el

sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.60.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues el actor de este juicio inició labores el 01 de diciembre de 2009 y hasta el 31 de julio del 2015, con el puesto de SUPERVISOR "C", plaza de supernumerario en funciones CONFIANZA adscrito presupuestalmente al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social. Efectivamente el último sueldo quincenal del demandante, era por la cantidad de \$5,098.74 (cinco mil noventa y ocho pesos 74/100 M.N.), el cual se integraba de la siguiente manera: Sueldo Personal Eventual \$ 1,491.34 Sobresueldo Personal Eventual \$ 894.80 Nivelación \$ 773.64 Subsidio al empleo efectivo \$4.82 Productividad \$1,934.14 De lo anterior se puede apreciar, que el sueldo de la parte demandante, se cubre con cargo a partidas extraordinarias del presupuesto, tal y como fue explicado al interponer las excepciones y defensas de antecedentes, por lo que su puesto no es de los considerados como permanentes, sino que surge para cubrir necesidades extraordinarias de servicios, por lo que la relación de trabajo puede concluir cuando concluyen las necesidades del servicio o se agota la partida presupuestal correspondiente, como quedo expuesto con precisión líneas arriba y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, pero solicito se tenga también aquí reproducidos como contestación de este punto de hechos. 2.- El segundo punto de hechos que se contesta es falso, además intrascendente para los efectos de esta demanda, pues lo que es destacable es que la calidad del demandante, es la de ser trabajador supernumerario en funciones de confianza, y por lo tanto son improcedentes las acciones de su demanda inicial. 3.- El tercero de los puntos que se contesta, es parcialmente falso., La jornada y horario del demandante, en atención a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, es el siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.**

horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, estaba comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de Lunes a Viernes y no se reconoce que su horario fuera de 8:30 a 16:30 horas como falsamente lo declara el demandante, o en sábados y domingos, razón por la cual no existe el derecho del actor para reclamar el pago de horas extras, máxime si se considera que su jornada no excede de los límites propios a la jornada diurna de 8 horas de duración. 4.- El cuarto de los puntos que se contesta, es falso. No se reconoce como trabajadora comisionada al Centro de Justicia para Mujeres o al DIF Estatal, pues de los estados de nómina se desprende que la actora es trabajadora adscrita al Despacho del Secretario de Desarrollo Social. Mismos que se aportaran en el momento procesal oportuno. Es así, que se niega que el trabajador demandante, haya sido comisionado mediante oficio número SDS.S.S.019201, pues de los estados de nómina se desprende que la actora es trabajadora adscrita al Despacho del Secretario de Desarrollo Social, por lo que solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio del accionante, por consistir en actos negativos su afirmación. 5.- El quinto de los puntos que se contesta, es falso. No se reconoce como cierto la jornada y horario del demandante, ni que hubiera laborado tiempo extra pues en atención a las Reglas para la Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal para el 2015, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 27 de Diciembre del 2014, en su artículo 12, se establece lo siguiente: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el horario de la parte actora, estaba comprendido entre las 8:30 y las 16:30 horas de Lunes a Viernes y no se reconoce que hubiera laborado sábados y domingos, o en periodos vacacionales, razón por la cual no existe el derecho del actor para reclamar el pago de horas extras, vacaciones o primas vacacionales. En cuanto a la memora USB que dice agrega como prueba del tiempo extra laborado, se objetará en su valor en el momento procesal oportuno, así como en su ofrecimiento en forma contraria a las disposiciones de ley, por lo que solicito desde este momento, que no sea tomada en cuenta por la autoridad laboral al momento de emitir el laudo correspondiente. 6.- El sexto de los puntos de hechos que no se contesta, pues no tiene imputación expresa a esta Secretaría de Administración y Gestión Pública a mí cargo. Se aclara sin embargo que las funciones de la parte actora, son de confianza, tal y como ha quedado expuesto con anticipación. 7.- El séptimo de los puntos de hechos que se contesta es falso. No se reconoce como cierto que el día 31 de julio del 2015, se hubiera despedido injustificadamente a la actora de este juicio, pues como ha quedado dicho, el demandante se desempeñaba como trabajador supernumerario en funciones de confianza, por lo que no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y no puede demandar válidamente indemnización, reinstalación o salarios caídos, pues ni la Constitución General de la República, ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, le conceden tal derecho subjetivo, tal y como se expresó con meridiana claridad al interponerse las excepciones y defensas en contra de las acciones intentadas por la accionante. Todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, serán objetadas en el momento procesal oportuno, pues son contrarias en su ofrecimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto.-

- - - **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo

149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 12:00 (doce) horas del día 06 de septiembre del año 2016, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. ***** , para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado JESUS RAFAEL ORTEGA VELAZQUEZ, a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Que procedo en este momento a ratificar los puntos de la demanda en cada uno de sus puntos y pedimos que se habrá el periodo de ofrecimiento de pruebas.* - - - - -

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz a la parte demandada y codemandadas denominadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto del SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, así como, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCION GENERAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto su apoderado especial C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, lo siguiente: - - - - -

- - - *Que en este momento tengo a bien ratificar todos los escritos de contestación de demanda de mis representadas en todas y cada una de sus partes.* - - - - -

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz a la parte codemandada denominada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto su apoderado especial C. LICENCIADO EDSON VLADIMIR DE LA MORA VELEZ, lo siguiente: - - - - -

- - - *Que en este momento tengo a bien ratificar todos los escritos de contestación de demanda de todas y cada una de mis representadas en todos y cada uno de sus puntos.* - - - - -

- - - **6.-** Posteriormente reservado que fue el derecho de analizar u calificar las pruebas ofertadas le fueron admitidas únicamente a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - **1.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificadas, consistente en 53 (cincuenta y tres) COMPROBANTES DE PAGO, 02 COMPROBANTES DE PAGO extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como 51 COMPROBANTES DE PAGO extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, todos en favor de la C. ***** , bajo No. de. Control 20923, Tipo de Trabajador Supernumerario, Puesto: Supervisor "C", adscrito al Despacho del C. Secretario de Desarrollo Social; que resulta visible a fojas 550 a la 601 de los presentes autos, pruebas que se tienen desahogadas por su propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

naturaleza dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **2.- Se admite una DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 11 de Agosto del año 2015, que resulta visible a foja 602 de los presentes autos, signada por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **3.- Se admite una DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 01 de Diciembre del año 2014, que resulta visible a foja 603 de los presentes autos, signada por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **4.- Se admiten 08 (ocho) OFICIOS** en copia fotostática simple, que resulta visible a foja 604 a la 611 de los presentes autos, en la forma siguiente: OFICIO No. DGDS/SDS/0275/2013, de fecha 04 de Diciembre del 2013, extendido por la C. Eloísa Chavarrias Barajas en su carácter de Directora General de Desarrollo Social, y dirigido a la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Directora Administrativa de la SEDESCOL. II.- OFICIO No. SDS.C.A.026/2014, de fecha 27 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. III.- OFICIO No. SDSC.A.082/2014, de fecha 03 de Marzo del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. IV.- OFICIO No. SDSC.A. 122/2015, de fecha 27 de Marzo del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. V.- OFICIO No. SDSC.A.195/2015. de fecha 02 de Julio del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. VI.- OFICIO No. SDSC.A.169/2015. de fecha 01 de Junio del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. VII.- OFICIO No. SDSC.A.026/2014, de fecha 27 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido al C. Lic J. Recursos Humanos. VIII.- OFICIO No. SDS.D.S.019/2014, de fecha 23 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido a la C. Licda. Judith Larios Déniz en su carácter de Directora del Centro de Justicia para las Mujeres; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Un OFICIO Num.DCJM-016/2015** en original, de fecha 16 de Febrero del año 2015, que resulta visible a foja 612 de los presentes autos, extendido por la C. Licda. Judith Larios Déniz en su carácter de Directora del Centro de Justicia para las Mujeres y dirigido al C. Rigoberto Salazar Velasco en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima,; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia al carbón, consistente en un FORMATO No. 2A, que contiene un AVISO DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR, extendido por el Instituto Mexicano del Seguros Social a través de los Servicios de Afiliación- Vigencia de Derechos, referente al ALTA de la C. ***** bajo N.S.S. 52 85 67 1127, como trabajadora con puesto de Secretaria, fecha de ingreso al trabajo el día 05 de Mayo del año 1987, y con acuse de recibido del IMSS, en fecha 06 de Mayo de 1987; que resulta visible a foja 613 de los presentes autos, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **8.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las

declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), los TESTIGOS de nombre C. ***** y ***** de quienes el ofertante se compromete a presentarlos directamente el día y hora que ha quedado señalada la audiencia TESTIMONIAL, y desde estos momentos queda apercibido que en caso de que no los presente en la fecha y hora señalada, se le declarará DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. -----

- - - De los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden a las partes DEMANDADAS denominadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así como la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA COORDINACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a través de un ESCRITO presentado en la AUDIENCIA TRIFASICA por el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su calidad de Apoderado Especial de las partes DEMANDADAS ya precisadas, siendo entonces los siguientes: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col, a las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DÍA 03 (TRES) DE SEPTIEMBRE DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), a cargo de la C. ***** en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificadas, consistente en 24 (veinticuatro) COMPROBANTES DE PAGO, que resulta visible a fojas 622 a la 645 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la C. ***** , bajo No. de Control 20923; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA en copias certificadas, visibles a fojas 646 a la 659 de los presentes autos, consistente en 07 (siete) CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Abril del año 2013, 1° de Julio del año 2013, 1° de Octubre del año 2013, 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA en copia certificada, visible a foja 660 y 661 de los presentes autos, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA en copia certificada, visible en la foja 662 y 663 de los presentes autos,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 16 de Abril del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **6.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA** en copia certificada, visible a foja 664 y 665 de los presentes autos, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Julio del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **7.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente TABULADOR DE SUELDOS 2015 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, respecto de los PUESTOS DE CONFIANZA, que resulta visible a fojas 666 y 673 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. **8.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente CONCENTRADO DE ENTRADAS Y SALIDAS de la C. ***** , en el cual se encuentra el chécado diario por el período comprendido del 2014-08-01 hasta 2015-01-31, que resulta visible a fojas 674 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. **9.- Se admite la DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 10 de Diciembre del año 2015, que resulta visible a fojas 675 de los presentes autos, signada por el C. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar periodo de labores, puesto, plaza, de la C. ***** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.-----

- - - Para finalizar, con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se hace constar, que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.-----

- - - **7.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos haciéndose constar que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.-----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo que hoy se pronuncia.-----

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, por la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: - - -

- - - 1.- **DOCUMENTAL** en copia certificadas, consistente en 53 (cincuenta y tres) COMPROBANTES DE PAGO, 02 COMPROBANTES DE PAGO extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como 51 COMPROBANTES DE PAGO extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, todos en favor de la C. ***** , bajo No. de Control 20923, Tipo de Trabajador Supernumerario, Puesto: Supervisor “C”, adscrito al Despacho del C. Secretario de Desarrollo Social; que resulta visible a fojas 550 a la 601 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 11 de Agosto del año 2015, que resulta visible a foja 602 de los presentes autos, signada por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 01 de Diciembre del año 2014, que resulta visible a foja 603 de los presentes autos, signada por el C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que hace constar el tiempo que estuvo laborando la C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -*

- - - **4.- 08 (ocho) OFICIOS** en copia fotostática simple, que resulta visible a foja 604 a la 611 de los presentes autos, en la forma siguiente: OFICIO No. DGDS/SDS/0275/2013, de fecha 04 de Diciembre del 2013, extendido por la C, Eloísa Chavarrias Barajas en su carácter de Directora General de Desarrollo Social, y dirigido a la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Directora Administrativa de la SEDESCOL. II.- OFICIO No. SDS.C.A.026/2014, de fecha 27 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. III.- OFICIO No. SDSC.A.082/2014, de fecha 03 de Marzo del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. IV.- OFICIO No. SDSC.A. 122/2015, de fecha 27 de Marzo del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lic. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. V.- OFICIO No. SDSC.A.195/2015. de fecha 02 de Julio del 2015, extendido por la C. Licda.

Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. VI.- OFICIO No. SDSC.A.169/2015, de fecha 01 de Junio del 2015, extendido por la C. Licda. Alondra Soto Cárdenas en su carácter de Coordinadora Administrativa de la SEDESCOL, y dirigido al C. Lie. J. Reyes Rosas Barajas en su carácter de Director General de Recursos Humanos. VII.- OFICIO No. SDSC.A.026/2014, de fecha 27 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido al C. Lic J. Recursos Humanos. VIII.- OFICIO No. SDS.D.S.019/2014, de fecha 23 de Enero del 2015, extendido por el C. Lie. Rigoberto Salazar Velasco en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, y dirigido a la C. Licda. Judith Larios Déniz en su carácter de Directora del Centro de Justicia para las Mujeres. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **6.- OFICIO Num.DCJM-016/2015** en original, de fecha 16 de Febrero del año 2015, que resulta visible a foja 612 de los presentes autos, extendido por la C. Licda. Judith Larios Déniz en su carácter de Directora del Centro de Justicia para las Mujeres y dirigido al C. Rigoberto Salazar Velasco en su calidad de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **7.- DOCUMENTAL** en copia al carbón, consistente en un FORMATO No. 2A, que contiene un AVISO DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR, extendido por el Instituto Mexicano del Seguros Social a través de los Servicios de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Afiliación- Vigencia de Derechos, referente al ALTA de la C. ***** , bajo N.S.S. 52 85 67 1127, como trabajadora con puesto de Secretaria, fecha de ingreso al trabajo el día 05 de Mayo del año 1987, y con acuse de recibido del IMSS, en fecha 06 de Mayo de 1987; que resulta visible a foja 613 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **8.- TESTIMONIAL**, visible a foja 722 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre C. ***** y ***** . Sin embargo, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se hizo constar que no se encontraba presente el actor y oferente de la prueba, ni persona alguna que legalmente lo representara, aunado a que tampoco se encontraban las testigos, no obstante de que el actor se había comprometido a presentarlas; en ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se declaró desierta la presente prueba, por tanto, carece de valor probatorio. - - - - -

- - - **IV.- De los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden a las partes DEMANDADAS denominadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así como la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA COORDINACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, siendo entonces los siguientes:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 732 y 733 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. ***** en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta las

posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria): - - - - -

- - - *“Que si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador supernumerario; Que si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador por contrato por tiempo determinado; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal en el puesto de presupuestalmente de SUPERVISOR “C”; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal con el tipo de trabajador SUPERNUMERARIO; Que si es cierto que en sus comprobantes de pago, aparece el concepto de ingreso SUELDO DE PERSONAL EVENTUAL; Que si es encerto que en sus comprobantes de pago, aparece el concepto de ingreso SOBRESUELDO PERSONAL EVENTUAL; Que si es cierto que carecía de una plaza de base, cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal; Que si es cierto que jamás fue propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base.”* - - - - -

- - - Esta prueba le es útil a la parte demandada y oferente de la misma, en el sentido de que como lo manifestó la C. ***** prestaba sus servicios con el puesto de SUPERVISOR C, con la plaza de trabajador supernumerario, careciendo de una plaza de base, por tanto, tales manifestaciones traen consigo una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - - -

- - - **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL** en copia certificadas, consistente en 24 (veinticuatro) COMPROBANTES DE PAGO, que resulta visible a fojas 622 a la 645 de los presentes autos, extendido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

la C. ***** , bajo No. de Control 20923. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL PUBLICA** en copias certificadas, visibles a fojas 646 a la 659 de los presentes autos, consistente en 07 (siete) CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Abril del año 2013, 1° de Julio del año 2013, 1° de Octubre del año 2013, 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS". Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Contratos que con relación a lo manifestado por la C. ***** en la confesional a su cargo visible a foja 732 y 733 de autos, así como a las DOCUMENTALES visible a foja 602 y 603 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTAL PUBLICA** en copia certificada, visible a foja 660 y 661 de los presentes autos, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS". Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Contratos que con relación a

lo manifestado por la C. ***** en la confesional a su cargo visible a foja 732 y 733 de autos, así como a las DOCUMENTALES visible a foja 602 y 603 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **5.- DOCUMENTAL PUBLICA** en copia certificada, visible en la foja 662 y 663 de los presentes autos, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de 15 fecha 16 de Abril del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS". Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Contratos que con relación a lo manifestado por la C. ***** en la confesional a su cargo visible a foja 732 y 733 de autos, así como a las DOCUMENTALES visible a foja 602 y 603 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **6.- DOCUMENTAL PUBLICA** en copia certificada, visible a foja 664 y 665 de los presentes autos, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Julio del año 2015, celebrado por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" y por la otra, la C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS". Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Contratos que con relación a lo manifestado por la C. ***** en la confesional a su cargo visible a foja 732 y 733 de autos, así como a las DOCUMENTALES visible a foja 602 y 603 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **7.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente TABULADOR DE SUELDOS 2015 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, respecto de los PUESTOS DE CONFIANZA, que resulta visible a fojas 666 y 673 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el horario en que entrada y salía la C. ***** durante el periodo del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - **8.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente CONCENTRADO DE ENTRADAS Y SALIDAS de la C. ***** , en el cual se encuentra el chécado diario por el período comprendido del 2014-08-01 hasta 2015-01-31, que resulta visible a fojas 674 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende el horario en que entrada y salía la C. ***** durante el periodo del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un*

hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **9.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 10 de Diciembre del año 2015, que resulta visible a fojas 675 de los presentes autos, signada por el C. Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Colima, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar periodo de labores, puesto, plaza, de la C. ***** . Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza. Contratos que con relación a lo manifestado por la C. ***** en la confesional a su cargo visible a foja 732 y 733 de autos, así como a las DOCUMENTALES visible a foja 602 y 603 de los presentes autos, consistente en una CONSTANCIA, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Colima, determine si resulta procedente o no (...)A) *La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, más el incremento salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago de y cumplimiento de las mismas prestaciones que deje de percibir hasta el día que sea reinstalado materialmente a mi trabajo, lo anterior como consecuencia del despido injustificado del que fui objeto* B) *El pago de los salarios caídos o vencidos y los que sigan venciendo desde la fecha que fui despedido y hasta que sea reinstalado materialmente a mi trabajo* C) *El pago de vacaciones por todo el tiempo laborado por el suscrito a favor de los demandados* D) *El pago de la prima vacacional, que señala el artículo 52 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del demandado.* E) *El pago de Aguinaldo concepto contemplado en el artículo 67 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del Demandado* F) *El pago de la prima mensual individual, que contempla el artículo 68 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima desde el momento en que se generó esta prestación.* G) *El pago de los días de descanso obligatorios y que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima y que son todos los comprendidos entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente, en razón de que éramos obligados a trabajar sábados, domingo y días festivos.* H) *El pago de la media hora de descanso que el suscrito disfrutaba dentro del centro de trabajo pero que nunca me fue pagado y que dicha media hora de descanso debe de computarse como medio tiempo de trabajo, por lo que se reclama su pago por el periodo comprendido entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente* I) *El pago de horas extras que el suscrito labore para los demandados, en términos de los artículos 45 y 47 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, en razón de que éramos obligados a trabajar sábados, domingo y días festivos en horarios que ibas de las 8 de la mañana a las 21 horas y a veces hasta las 22 horas.* J) *La entrega de las constancias de aportaciones por*

parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social. K) La entrega de las constancias de aportaciones por parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor a la AFORE correspondiente L) Y todas las demás prestaciones a que tengo derecho conforme a la Ley. -----

*- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así como la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA COORDINACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestaron que "... Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: EXPONGO: A LAS PRESTACIONES: FALTA DE ACCION Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de SUPERVISOR "C" adscrito al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente (...) el puesto de SUPERVISOR "C" que ocupaba la parte actora de este juicio, no es un puesto permanente o requerido constantemente por la Secretaría de Desarrollo Social, además de que tal y como se explicará más adelante es de los considerados como supernumerarios en funciones de confianza, por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo, que se traduce en la ausencia del todo derecho para reclamar la reinstalación al puesto o el pago de salarios caídos. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.**

Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto (...). - - - - -

- - - **VI.-** A efecto de resolver lo conducente debe tenerse en cuenta lo que prevén los artículos 4º, 5º, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen: - - - - -

- - - "Artículo 4º. *Trabajador público es todo aquel que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* Artículo 5º. *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- De confianza; II.- De base; y- III.- Supernumerarios.* "Artículo 11. *Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley* "Artículo 18. *Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal.* "Artículo 19. *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa determinación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.* De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: 1.De confianza; 2.De base, y; 3. Supernumerarios. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: "ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones,

siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. "ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Projectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Projectistas y Secretarios Actuarios. VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - *ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* -----

- - - Conforme a los artículos 4º y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. -----

- - - De esa manera, las contrataciones de un trabajador supernumerario y de aquel incluido en la lista de raya, cuya relación laboral nace sujeta a un contrato de carácter temporal y por tiempo determinado, supeditado a la necesidad de su servicio y funciones en el empleo y al presupuesto de egresos destinado para cada partida anual, dotado de un carácter temporal y carente de estabilidad en el empleo; ya que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de la Materia, se contempla sólo la posibilidad de que le sean expedidos nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado, y por obra determinada. -----

- - - Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

- - - *"...De igual manera, se observa que 7º. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber*

laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de Trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *"Novena Época. "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXIV, septiembre de 2006 "Tesis: 2a./J. 134/2006 "Página: 338. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE (Se transcribe)." (Énfasis añadido). De la aludida ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, publicada en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.**

el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.” - - - - -

- - - De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca en lo que interesa que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que cuando un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa que deba hacerse extensivo el derecho a la inamovilidad que en términos del artículo 7º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen los trabajadores de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. - - - - -

- - - Según lo expuesto, los trabajadores temporales no pueden tener derecho a la basificación. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, de lo antes señalado, se deducen los puntos siguientes: - - - - -

- - - La ley burocrática estatal prevé una clasificación que diferencia a los trabajadores de base, de confianza y supernumerarios. - - - - -

- - - La contratación de trabajadores supernumerarios constituye una relación laboral de carácter temporal. - - - - -

- - - El derecho a la inamovilidad en el empleo no aplica a los trabajadores con nombramientos temporales. - - - - -

- - - Los empleados supernumerarios, es decir, los temporales, con el solo trascurso del tiempo no adquieren el derecho a la permanencia en el puesto. - - - - -

- - - A quien demanda la base corresponde demostrar que el puesto desempeñado constituye una plaza definitiva o de carácter permanente, bajo el

principio de que quien afirma está obligado a probar y debido a que conforme a lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista para el patrón. -----

--- VII.- IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN. -----

--- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la litis tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la C. *****
 prestaba últimamente sus servicios en el puesto de SUPERVISOR C, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Colima, con la plaza de trabajadora SUPERNUMERARIA sujeta a contratos por tiempo determinado, tal y como se desprende del hecho 1 y 2 de su escrito inicial de demanda, así como de la confesional a su cargo visible a foja 731 y 732 de autos, donde manifestó que *“Que si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador supernumerario; Que si es cierto que prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal, en la modalidad de trabajador por contrato por tiempo determinado; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal en el puesto de presupuestalmente de SUPERVISOR “C”; Que si es cierto que cobraba su sueldo como trabajador del Ejecutivo Estatal con el tipo de trabajador SUPERNUMERARIO; Que si es cierto que en sus comprobantes de pago, aparece el concepto de ingreso SUELDO DE PERSONAL EVENTUAL; Que si es encerto que en sus comprobantes de pago, aparece el concepto de ingreso SOBRESUELDO PERSONAL EVENTUAL; Que si es cierto que carecía de una plaza de base, cuando prestaba sus servicios para el Ejecutivo Estatal; Que si es cierto que jamás fue propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar una plaza de base”*. Aunado a lo anterior, tal y como se desprende de las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte demandada y agregadas en autos, a fojas de la **602, 603 y de la 646 a la 665 y 675** de actuaciones, consistentes en CONSTANCIAS y diversos CONTRATOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS, con los que se demuestra en autos que hoy se resuelven que la trabajadora ***** tenía el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

carácter de trabajadora SUPERNUMERARIA sujeta a contratos por tiempo determinado, mismos que una vez que se venció el periodo del último, se dio por terminada la relación laboral. En ese sentido, dichas documentales, benefician a las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO Y OTROS, en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer en el sentido de que la C. ***** , prestaba sus servicios como SUPERVISOR C, como personal SUPERNUMERARIO sujeta a contratos por tiempo determinado, pruebas documentales con las cuales la entidad pública demandada demuestra en los autos que hoy se resuelven que el demandante no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, toda vez que la relación laboral no se sustentó en algún nombramiento de base, si no que las labores que desempeña para la parte demandada son en virtud del nombramiento por tiempo determinado que fue aceptado por el actor, haciéndose constar su firma al calce del documento; por ello es inconcuso que no le confiere la estabilidad en el empleo, se estima así porque la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla expresa ni implícitamente la prorroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores público, ya que únicamente en su artículo 19 establece el tipo de nombramientos que se extienden a los trabajadores al servicio del Estado de Colima, los que con excepción de los definitivos (de base) que por su naturaleza es permanente definir el plazo en que se abra de ejercerse el puesto correspondiente sin incluir aquella figura jurídica, como lo pretende la parte actora en su escrito inicial de demanda, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - -

- - - Novena Época Registro: 174166 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 134/2006 Página: 338 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como

causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. - - - - -

- - - Resulta aplicable al caso en particular por identidad de razón las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios jurisprudenciales siguientes: - - - - -

- - - *Época: Décima, Registro: 2002425, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.) Página: 1002 TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Por lo anterior se concluye por el Pleno de este Tribunal que no le asiste la razón y el derecho al trabajador actor para reclamar a la demandada el reconocimiento como trabajador de base ni el reconocimiento de la estabilidad en el empleo por haberse acreditado en autos su carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, además de que la acción ejercitada no fue plenamente acreditada, sustentándose lo anterior en la tesis que a la letra dice: - - - - -

- - - ACCION NO PROBADA. *No probados los extremos de la acción ejercitada carecen de relevancia que los demandados tuvieron o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 2578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: vols. 91/96, quinta parte, pág. 7. - - - - -*

- - - Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: - - - - -

- - - ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -*

- - - En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS a (A) reinstalar a la C. ***** en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, más el incremento salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago de y cumplimiento de las mismas prestaciones que dejó de percibir y (L) aquellas prestaciones que están establecidas en la Ley Federal de Trabajo y la Ley Burocrática, pues sobre el tema, la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo el criterio de que en el caso de los trabajadores temporales, la reinstalación es improcedente sin que el solo transcurso del tiempo otorgue a un trabajador el derecho a la permanencia en un puesto; mientras que los trabajadores supernumerarios, es decir, temporales, como también es el caso de los empleados incluidos en la lista de raya, pueden ser dados de baja tanto

por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo, criterios que textualmente establecen: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA. IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION.** Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias o instituciones del gobierno y los trabajadores de base a su servicio. La calidad de inamovibles, según el artículo 6o., se otorga exclusivamente a los trabajadores de base. Los trabajadores a lista de raya no son trabajadores de base al servicio del Estado, puesto que no se les expide nombramiento que acredite su calidad de tales, ni tampoco pueden ser considerados como trabajadores de confianza, supuesto que no están en ninguno de los casos que contempla el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

- - - Por analogía son aplicables al caso en concreto las tesis que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.** El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal.” - - - - -
 - - - Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 12 Quinta Parte, página 23.
 8 Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Quinta Parte, página 58.
 9 Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXVI, página 40. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, BAJA DE LOS.** A los empleados supernumerarios se les puede dar de baja sin responsabilidad para el Estado bien por alguna de las causas previstas expresamente en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión o por la desaparición de la partida correspondiente, por lo que se debe considerar que al desaparecer la partida destinada a cubrir el sueldo asignado aun empleo supernumerario, automáticamente causa baja el trabajador que desempeñaba ese puesto.” - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS.** - -

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la prestación intentada por el trabajador actor en el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos o vencidos y los que sigan venciendo desde la fecha que fue despedido y hasta que sea reinstalado, la misma es improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - -

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. - - - - -

- - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS Y DÍAS DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

DESCANSO OBLIGATORIO. -----

- - - Con relación a las prestaciones que solicita la C. ***** , en los incisos **G), H) e I)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los días de descanso obligatorios y que señalan los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima y que son todos los comprendidos entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente; el pago de la media hora de descanso que el suscrito disfrutaba dentro del centro de trabajo pero que nunca me fue pagado y que dicha media hora de descanso debe de computarse como medio tiempo de trabajo, por lo que se reclama su pago por el periodo comprendido entre la fecha en que el suscrito inicie a laborar para los demandados y la fecha en que fui despedido injustificadamente; y el pago de horas extras que el suscrito labore para los demandados, en términos de los artículos 45 y 47 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, en razón de que éramos obligados a trabajar sábados, domingo y días festivos en horarios que ibas de las 8 de la mañana a las 21 horas y a veces hasta las 22 horas; la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana”*; y por ende, le corresponderá a la entidad pública municipal la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; respecto de las cuales el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las nueve horas extraordinarias semanales. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2011889. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.). Página: 854.*
HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU

PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. -----

- - - Del criterio en cita, se colige que cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario, corresponde en primer término al patrón acreditar que el trabajador no laboró más 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, pues de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente. -----

- - - Así mismo, con relación al artículo 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales". Días que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia establece que serán "El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.". Ahora bien, como el trabajador afirma que laboró días de descanso obligatorio, y con base en ello reclama su pago, corresponde a la entidad pública demandada desvirtuar la afirmación del actor, en los términos de lo establecido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local. -----

- - - Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la C. ***** solicita el pago de cuatro horas extras al día durante cuatro días a la semana,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

es decir, un total de veinte horas extras a la semana, ya que su horario de trabajo era de las 8 de la mañana a las 22 horas; además de señalar que trabajaba todos los días sábados, domingos y días festivos. Sin embargo, las codemandadas manifiestan que su horario de trabajo era de lunes a viernes de las 8:30 a las 16:30 horas, anexando una tabla de las Entradas/Salidas del C. OSCAR CRUZ ROJAS durante el periodo del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015 visible a fojas 674 y de la 678 a la 699, del cual se desprende que en promedio entraba a trabajar a las 8:30 y saliendo de trabajar a más tardar las 16:30 horas de lunes a viernes. -----

- - - Ahora bien, tal documental goza de valor probatorio pleno, y por tanto se tiene por acreditado que la C. ***** laboraba únicamente de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes, sin hacerse constar que haya checado su entrada algún día sábado, domingo y día festivo, en ese sentido, carece de acción y derecho para demandar el pago de horas extras y días de descanso obligatorio. -----

- - - Por otra parte, en lo que respecta al pago de la media hora de descanso que solicita la C. ***** , resulta improcedente, ya que como el lo menciona en su escrito inicial de demanda, disfrutaba de éste dentro del centro de trabajo, aunado a que su pago estaba contemplado dentro del sueldo que percibía quincenalmente, tal y como se hace constar en los contratos individuales de trabajo visibles a fojas de la **646 a la 665** de autos. - - -

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de horas extras y días de descanso obligatorio correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 17 de agosto de 2015, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 17 de agosto de 2014, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 31 de julio de 2015. Por lo que el pago de días de descanso obligatorio, horas extras y la media hora de descanso del año 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013 se encuentra prescrito. -----

- - - En ese sentido, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS de pagarle a la C. ***** los días de descanso obligatorio, de la media hora de descanso que disfrutaba dentro del centro de trabajo y el pago de horas extras durante todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

- - - **IX.- PROCEDENCIA DE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DEL IMSS Y AFORE.** -----

- - - Respecto a las prestaciones que el actor solicita en los incisos J) y K) de su escrito inicial de demanda, consistente en la entrega de las constancias de aportaciones por parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social; y la entrega de las constancias de aportaciones por parte de los demandados a favor del suscrito por todo el tiempo laborado a su favor a la AFORE correspondiente; las misma resulta procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, prevé como parte del sistema de seguridad social a favor de los trabajadores burocráticos, entre sus bases mínimas, la existencia de entes encargados de la seguridad social, en el cual las aportaciones que se hagan serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social: -----

- - - *Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "...XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: "... "Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; -----*

- - - Por lo que en ese sentido, es dable considerar que la entrega de las constancias de aportaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social hechas al instituto correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es una obligación de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores el inscribir y otorgarles los beneficios de la seguridad y servicios sociales, del cual deben tener conocimiento para hacer efectivo su derecho o reclamar las afectaciones que se les causen. -----

- - - En igual sentido respecto a la exhibición de las constancias relativas a la Afore, es preciso señalar que el Sistema de Ahorro para el Retiro, constituye un esquema de pensiones que funciona a través de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro que constituyen instituciones financieras privadas que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

administran los recursos para el retiro a nombre de los trabajadores; y tiene como objeto proporcionar una prestación de seguridad social, referente a un haber patrimonial a favor de los trabajadores para la fecha en que concluyan su vida laboral. Ahora, la prestación de la existencia de un haber patrimonial a favor de los trabajadores al servicio del Estado, se encuentra prevista en relación al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del contenido del referido artículo se advierte que el entidad pública demandada tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social, entre ellas las relativas a la jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez, lo que debe considerarse como una prestación a favor de los trabajadores burocráticos de un haber patrimonial al finalizar su vida laboral. - -

- - - A ese tenor es de señalarse que si bien el apartado B, fracción XI, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé el concepto de sistema de ahorro para el retiro como un derecho mínimo de previsión social para los trabajadores que se rigen por dicho apartado; lo cierto es que tratándose de trabajadores al servicio de los Estados, sus relaciones laborales se rigen por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el citado numeral y sus disposiciones reglamentarias; según lo prevé el diverso 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo que nos remite a lo dispuesto en el artículo 13 en relación con el artículo 69 fracción X de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - Por tanto, resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, a otorgarle a la C. *****

las constancias de aportaciones que se realizaron a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondos de Ahorro para el Retiro durante todo el tiempo que duró la relación laboral. - - -

- - - X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. - - -

- - - Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace la C. ***** , en el inciso **C)** y **D)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado por el suscrito a favor de los demandados; y el pago de la prima vacacional, que señala el artículo 52 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno

Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima, correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del demandado; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - Si bien es cierto, las codemandadas niegan el derecho del demandante para recibir el pago de vacaciones y la prima vacacional, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es parcialmente procedente, lo anterior, toda vez que como quedó acreditado con la documental ofrecida por el trabajador actor, visible a foja 598, en relación con la documental visible a foja 586, el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA le pagó la cantidad de \$1,431.63 pesos por concepto de prima vacacional del año 2014, aunado a que de la documental visible a fojas 674 y de la 678 a la 699 quedó acreditado que durante el periodo del 20 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2015 gozó de su periodo vacacional, por tanto, quedó acreditado que carece de derecho para solicitar el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2014. -----

- - - Así mismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 17 de agosto de 2015, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 17 de agosto de 2014, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 31 de julio de 2015. Ahora bien, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015, no obra constancia alguna que acredite que el ente público estatal haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, se tiene por prescrito su derecho a reclamar el pago de las vacaciones de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y el primer periodo vacacional del año 2014, aunado a que quedó acreditado el pago del segundo periodo vacacional del año 2014; resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a otorgarle el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, respecto a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

parte proporcional del año 2015. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** *Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.).* - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO PROPORCIONAL DEL AÑO 2015.** - - - - -

- - - Ahora bien respecto a la reclamación que hace la C. ***** , en el inciso **E)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Aguinaldo concepto contemplado en el artículo 67 de la ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima correspondiente a todo el tiempo laborado por el suscrito a favor del Demandado; tal solicitud resulta procedente pero no en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.”*; por tanto, cada trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. - - - - -

- - - Así mismo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por el demandante en su escrito inicial de demanda, estos solicitan el pago de AGUINALDO correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue

presentada con fecha 17 de agosto de 2015, por lo tanto y en observancia al artículo antes transcrito, su acción se encuentra prescrita en lo que respecta al tiempo en que dio inicio su relación laboral y hasta el 17 de agosto de 2014, un año anterior al en que solicita las prestaciones mencionadas en supra líneas, aunado a que la relación laboral se dio por terminada el 31 de julio de 2015. Ahora bien, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015, no obra constancia alguna que acredite que el ente público estatal haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, se tiene por prescrito su derecho a reclamar el pago de las vacaciones de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la SCJ, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible. Quinta Época. T. LV, p 1130, AD 6941/37, Juana Martínez, unanimidad de 4 votos. T. LVII, p 203, AD 1129/38, Eulalio Gutiérrez, Mayoría de 4 votos. T. LX, p. 2461, AD 559/39, Raymundo Moguel R; unanimidad de 4 votos. T. LXI, p 969, AD 1852/39, Carmen Morales, unanimidad de 4 votos. T. LXI, p. 4769, AD 5885/38, Tomas Vázquez, unanimidad de 4 votos. (Informe cuarta sala 1981, tesis 122, p. 94.). - - - - -

- - - Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, quedó acreditado con las documentales ofrecidas por el trabajador actor, visibles a fojas 569 y 586, el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA le pagó la cantidad de \$12,960.84 pesos por concepto del aguinaldo del año 2013, y la misma cantidad por el año 2014. Sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al demandante, a continuación se analizará el cálculo a fin de determinar si la cantidad que se le entregó respecto al año 2014 fue conforme a derecho: - - - - -

- - - El aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año, que multiplicado por los \$339.91 pesos, salario diario que percibía el trabajador, el cual quedó acreditado en autos con las documentales visibles a fojas **551 a la 601 y de la 622 a la 645**, nos da un total de \$15,295.95 pesos (QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.). Por tanto, la cantidad que se le entregó a la C. ***** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2014 resulta inexacta conforme a lo establecido por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - Ahora bien, en lo que respecta a la parte proporcional del año 2015, no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

obra constancia alguna que acredite que el ente público estatal haya cubierto el pago de dichas prestaciones, no obstante de ser parte de los documentos de los cuales el patrón está obligado a conservar en los términos del artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, a pagarle a la C. ***** la cantidad de \$2,335.11 pesos (DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.) por la diferencia correspondiente al aguinaldo del año 2014, así como la cantidad que resulte del aguinaldo proporcional del año 2015.-----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL. ---

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso **F)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prima mensual individual, que contempla el artículo 68 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima desde el momento en que se generó esta prestación; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

--- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". -----

--- En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, exhibidas por ambas partes, ingresó a laborar 01 de diciembre de 2009 y concluyó su relación laboral con el Ejecutivo Estatal el 31 de julio de 2015, quedando acreditado que la C. ***** , generó una antigüedad de 5 años, 7 mes y 30 días, por tanto, resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a la C. ***** la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio, a partir del 02 de diciembre de 2014 a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 31 de julio de 2015. -----

--- **XI.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de prima mensual individual, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, a la parte actora C. ***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por ambas partes, visibles a fojas de la **551 a la 601 y de la 622 a la 645** de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor del trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante ascendían a \$5,098.74, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$339.91 pesos diarios. - - - - -

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: - - - - -

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente al año 2015 (del 01 de enero al 31 de julio) transcurrieron 6 meses y 30 días, es decir 211 días, mismos que se multiplican por los 20 días,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

resultando el factor 4220, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 11.56 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$339.91 resultando la cantidad de \$3,929.35 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 35/100 M.N.). - - - - -

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$3,929.35 pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$1,178.80 (MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.). - - - - -

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo proporcional que se cuantifica al año 2015, (del 01 de enero al 31 de julio) transcurrieron 6 meses y 30 días, es decir 211 días, mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 9495 misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 26.01 días de aguinaldo en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$339.91 pesos, resultando el importe en concepto de parte proporcional de aguinaldo de \$8,841.05 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.). - - - - -

- - - PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (QUINQUENIO), de acuerdo a la fracción XVI del Convenio General de Prestaciones de 1997 suscrito por el Gobierno del Estado de Colima con los trabajadores a su servicio, el primer quinquenio resulta de la suma de 3 días de salario diario más \$6.00 pesos más el 60% de los \$6.00 pesos; en ese sentido, de la suma de los tres días de salario diario resultan \$828.96 pesos más \$6.00 pesos más \$3.60 pesos nos da el total de \$1,023.33 pesos (MIL VEINTITRES PESOS 33/100 M.N.) mensuales. - - - - -

- - - Ahora bien, vista la condena respecto al periodo generado a partir del 02 de diciembre de 2014 y hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral el 31 de julio de 2015, transcurrieron 7 meses, y 29 días, que al multiplicar por los \$1,023.33 pesos resulta la cantidad de \$8,152.52 pesos (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.). - - - - -

- - - Importes que por concepto de prima mensual individual, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y la diferencia del aguinaldo del año 2014, resulta el total de \$24,436.83 (VEINTICUATRO MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 83/100 M.N.) cantidad que la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, deberá de pagar a la parte actora C. *****.

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** La parte actora C. ***** , no probó sus acciones.

- - - **SEGUNDO.-** A la parte codemandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, así como la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA COORDINACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer.

- - - **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS,** de **1) REINSTALAR** a la C. ***** en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, más el incremento salariales y mejoras que se den en su puesto o de la misma categoría, así como el pago de y cumplimiento de las mismas prestaciones que dejó de percibir; **2)** del pago aquellas prestaciones que están establecidas en la Ley Federal de Trabajo y la Ley Burocrática; **3)** del pago de los salarios caídos o vencidos; **4)** del pago de la prima mensual ordinaria establecida en el artículo 68 de la ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; **5)** del pago de los días de descanso obligatorio, de la media hora de descanso que disfrutaba dentro del centro de trabajo y el pago de horas extras durante todo el tiempo que duró la relación laboral; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII y VIII** del presente laudo.

- - - **CUARTO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS,** a pagarle a la C. ***** la cantidad de \$24,436.83 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 83/100 M.N.) por concepto de la prima mensual individual, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 192/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.**

2015 y la diferencia del aguinaldo correspondiente al año 2014; así mismo, se le condena a otorgarle a la C. ***** las constancias de aportaciones que se realizaron a su favor al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondos de Ahorro para el Retiro durante todo el tiempo que duró la relación laboral; lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **IX, X y XI** del presente laudo. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

